**Proyecto de Ley No.\_\_\_\_ de 2018**

 **“Por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD)”**

**Exposición de motivos**

1. **Aspectos generales**

La Ley 1445 de 2011, conocida como ley del deporte, permitió la conversión de los clubes deportivos en sociedades anónimas[[1]](#footnote-1). Esta normativa ha sido muy benéfica no solo porque ha permitido la *democratización* de la propiedad de múltiples entidades deportivas, sino también debido al innegable mejoramiento de las pautas de gobierno corporativo que pueden ponerse en práctica una vez que se ha producido la conversión. Lo primero ha ocurrido tanto en clubes deportivos que se han mantenido como sociedades de capital cerrado, como respecto de aquellos que han preferido efectuar inscripción en el registro nacional de valores. En uno y otro caso, los clubes deportivos que han migrado al régimen de las anónimas, en particular, en el ámbito del futbol, han mostrado, en general, un mejoramiento en sus estructuras de gestión y aún en su desempeño financiero. Otros se han mantenido bajo las estructuras tradicionales de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuya regulación fragmentaria en las disposiciones civiles pertinentes impide asegurar el indispensable rigor jurídico que demanda una actividad de explotación económica que puede alcanzar grandes dimensiones.

Es por ello por lo que, a partir de la legislación de 2011 haya podido advertirse una disparidad entre aquellos clubes deportivos que han asumido la forma jurídica societaria y los que siguen funcionando como asociaciones o corporaciones. Como se verá enseguida, los intereses evidentemente económicos que caracterizan a la actividad profesional del deporte, recomiendan la creación de tipologías avanzadas que permitan no solo garantizar el mayor grado de transparencia, sino también la adopción de políticas de gobierno corporativo que hagan más eficiente la gestión y más eficaces los derechos de los accionistas[[2]](#footnote-2).

Se trata, pues, de dirimir la asimetría que hoy existe entre clubes deportivos regidos por las normas civiles y aquellos que se han convertido en sociedades anónimas. La orden de conversión que a partir de la presente ley se propone, permitirá establecer una igualdad jurídica que facilite la formación y el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales se rijan por disposiciones de las mismas naturaleza y jerarquía.

Es indudable que la estructura societaria es mucho más idónea para acometer actividades que puedan tener finalidades lucrativas que las obsoletas y fragmentarias reglas previstas para las entidades sin ánimo de lucro. El completo régimen normativo previsto en la legislación mercantil facilita, sin lugar a dudas, la operación de los diferentes órganos sociales y permite dirimir conflictos *intrasocietarios* con mayor celeridad y certeza sobre las normas jurídicas aplicables. Y es que, en la actualidad, las actividades de los clubes a los que se encuentran vinculados los deportistas profesionales asumen un marcado carácter mercantil[[3]](#footnote-3). En efecto, la realización de múltiples actividades de explotación económica relacionadas con la práctica del deporte, tales como la presentación de espectáculos públicos, la obtención de patrocinios, venta de publicidad comercial, las transmisiones de competencias deportivas y el expendio de mercancías, dan lugar a un contexto que es propio del régimen jurídico comercial. Esta realidad ha sido reconocida desde hace algún tiempo por distintas legislaciones extranjeras sobre la materia. Así, por ejemplo, pueden mencionarse las normas expedidas sobre este particular en España[[4]](#footnote-4), Italia[[5]](#footnote-5), Francia[[6]](#footnote-6) y Portugal[[7]](#footnote-7). Todas estas disposiciones permiten o exigen que aquellos clubes que participan en competencias deportivas profesionales y realizan otras actividades afines o complementarias a las anteriores, se constituyan o se conviertan en sociedades mercantiles, de manera que puedan fomentarse estas disciplinas y cumplirse de manera organizada y rentable.

Por lo tanto, es evidente la necesidad de reformular el régimen jurídico de las entidades cuyo objeto sea la práctica profesional del deporte, en cualquiera de sus modalidades o disciplinas. Aunque es evidente que la admisión de la sociedad anónima como estructura válida para organizar actividades deportivas tuvo efectos muy benéficos luego de ser aceptada por la Ley 1445, citada, lo cierto es que se trata de un tipo de sociedad caracterizado por altos costos de transacción que podrían estar lejos del alcance de muchas entidades deportivas profesionales.

1. Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva o SASD

En vista del enorme éxito que en Colombia ha tenido la Sociedad por Acciones Simplificada -cuyas características ajustadas a las necesidades contemporáneas del tráfico han sido ampliamente reconocidas-, se ha propuesto una adaptación de esta forma asociativa para hacerla plenamente compatible con el desarrollo de actividades deportivas. El éxito de la SAS colombiana no se circunscribe al ámbito interno, donde en la actualidad más del 97% de las nuevas sociedades son de ese tipo (conforme a las estadísticas que suministra periódicamente la Confederación de Cámaras de Comercio, Confecámaras). En el ámbito internacional se conocen también varios proyectos promovidos por Colombia para la creación de legislaciones armonizadas sobre la materia. Según lo reseña el profesor Pierre-Henri Conac, “con el impulso de Colombia un Grupo de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho comercial internacional (CNUDMI) ha comenzado a trabajar en 2013 sobre el proyecto de ley modelo relativo a una entidad comercial simplificada a fin de reducir los obstáculos jurídicos que deben enfrentar las micro, pequeñas y medianas empresas”.[[8]](#footnote-8) Así mismo, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos ha promovido la adopción de una ley modelo sobre SAS basada en la ley colombiana sobre la materia[[9]](#footnote-9). En presentación efectuada por el Profesor David Stewart ante el Comité Jurídico de la OEA, se señaló que la ley colombiana sobre sociedades por acciones simplificadas (SAS) expedida en 2008 constituye el primero y más exitoso esfuerzo regulatorio en América Latina para corregir la ausencia de una estructura normativa moderna en materia de sociedades. Para el efecto, la norma colombiana solo exige aquellas formalidades que tengan efectos funcionales que resulten benéficos para el mercado. Estas iniciativas de gran trascendencia demuestran el valor y la importancia de la legislación societaria colombiana y su relevancia en el contexto internacional.

Es por ello por lo que en la presente ley, al tiempo que se impone la obligatoria conversión de todos los clubes profesionales en sociedades anónimas o por acciones simplificadas, se incluye una amplia regulación de la denominada SASD. La propuesta de la nueva modalidad asociativa para los clubes deportivos se orienta, según lo afirmado anteriormente, a proveer de mejores y más eficaces mecanismos para la gestión de estas entidades. Así, al tiempo que se favorece la inversión en esta clase de entidades, se determinan con claridad las responsabilidades jurídicas para accionistas y administradores.

1. Características especiales de la SASD

La Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva a la que se refiere el presente estatuto contiene todas las facetas que han garantizado el éxito de esta modalidad asociativa en las demás actividades empresariales a partir de su inclusión en la normativa colombiana por medio de la Ley 1258 de 2008. Así, aparte del mecanismo simplificado de constitución, por medio de documento privado inscrito en el Registro Mercantil, se incluyen las facetas de término indefinido, posibilidad de constitución unipersonal, diversas modalidades de acciones, mecanismos flexibles de capitalización, amplia libertad contractual, sencillez de la estructura orgánica y un sistema de limitación de responsabilidad para sus accionistas. De esta forma, se aprovecha la experiencia y el acervo doctrinario y jurisprudencial desarrollado hasta ahora en torno a la sociedad por acciones simplificada. De manera que las doctrinas expedidas por la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia proveniente de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de esa misma entidad pueden fácilmente extrapolarse hacia el régimen de la SASD. Esta circunstancia ahorra costos de aprendizaje y determina la posibilidad de predecir con alto grado de certidumbre las resultas de los litigios que en el futuro puedan acaecer.

Pero es bueno advertir también que, si bien la SASD se asemeja en sus rasgos básicos a la sociedad por acciones simplificada de la Ley 1258, presenta también especificidades regulatorias que conviene puntualizar. Se trata, por lo tanto, de un tipo de sociedad autónomo, cuyos rasgos están diseñados para satisfacer los intereses específicos que surgen en el ámbito de la práctica deportiva profesional. En consecuencia, esta modalidad asociativa presenta facetas propias que determinan la autonomía de la regulación que en esta ley se propone. Por lo demás, el nuevo tipo de sociedad incorpora los últimos avances en materia de responsabilidad de administradores, cuya regulación no existe aún para la sociedad por acciones simplificada *tradicional*.

La primera gran diferencia entre el tipo general de la SAS y la nueva modalidad asociativa alude a que en ésta no existe objeto indeterminado. Por el contrario, la ley establece, de modo perentorio, no solo que el objeto de la sociedad debe incluir la realización de actividades relacionadas con la práctica de un deporte profesional sino que, además, requiere que el objeto sea exclusivo. En efecto, en el proyecto se delimita con precisión, en cinco numerales, el objeto para el cual se constituye la sociedad. Por lo demás, se aclara que, si bien podrán preverse otras actividades de explotación económica en la misma cláusula, ellas tienen que relacionarse, necesariamente, con la práctica o administración del deporte profesional.

Respecto de la constitución de la SASD se prevé, de manera explícita, que el documento privado podrá ser electrónico. Así mismo, se determina que la inscripción del documento de constitución de la sociedad podrá inscribirse en el registro correspondiente a través de medios telemáticos. Lo propio se predica de la conversión de un club deportivo profesional configurado como persona jurídica sin ánimo de lucro para efectos de la obligatoria conversión en sociedad anónima o sociedad por acciones simplificada deportiva. Esta aproximación refleja las tendencias contemporáneas en materia de Derecho Privado, así como el principio de equivalencia funcional en los documentos físicos y los electrónicos, acogidos en la normativa colombiana a partir de la Ley 527 de 1999.

Conforme a las tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario no se exige para la constitución ni para el funcionamiento de una SASD el mantenimiento de un monto mínimo de capital. Ello obedece, de una parte, a la consideración financiera que le resta importancia a este rubro del patrimonio como mecanismo de protección para los terceros y, de otro lado, a la necesidad de evitar costos de transacción que puedan desestimular la constitución de estas modalidades de asociación deportiva. Con todo, en caso de que el Gobierno Nacional requiera, por alguna razón, establecer cuantías mínimas de capitalización para los clubes, podrá hacerlo por decreto, siempre y cuando que no se excedan los montos previstos en la norma.

La ley prevé, así mismo, la posibilidad de que los valores que emitan los clubes deportivos se negocien en bolsa. Esta previsión normativa apunta a la posibilidad de que puedan acceder a recursos del público inversionista para financiar sus actividades y proyectar un mayor crecimiento. Para este efecto, se requiere que la sociedad deportiva adopte la forma de Sociedad Anónima y cumpla los trámites previstos para su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Por lo demás, el proyecto de ley establece una serie de restricciones y obligaciones para los clubes deportivos, orientadas a garantizar la conducta honesta en las competencias deportivas y evitar los conflictos de interés que puedan afectar su funcionamiento. También se consagran reglas tendentes a verificar la procedencia de los capitales que se invierten en los clubes deportivos. Mediante estas reglas se pretende prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la recepción de recursos ilícitos por parte de los clubes deportivos. Por lo tanto, en el proyecto se formula una descripción detallada de deberes que deben cumplirse por los clubes para el cumplimiento de las reglas mencionadas.

La estructura orgánica de la SASD es semejante a la de las sociedades por acciones simplificadas *tradicionales*, aunque se incluye un órgano adicional para los clubes deportivos de fútbol. Se trata del denominado *órgano de control*, cuyas funciones se circunscriben a las tareas de prevención del riesgo de lavado de activos, conforme a lo ya señalado.

1. Régimen de administradores en la SASD

 La propuesta de reforma al régimen de los administradores sociales prevista en el proyecto corresponde a un proceso de crítica sobre las normas que sobre el particular consagra la Ley 222 de 1995. Mediante esta norma se intentó consagrar un *estatuto* de los administradores, estructurado en forma más o menos sistemática que apuntó hacia una mayor especialización de las atribuciones, responsabilidades y sanciones a que ­quedan sometidas las personas que pertenecen a esta categoría. La estructura legal diseñada hace 20 años comprende una definición de los sujetos de la regulación, los principios generales de conducta a que deben someterse, los deberes le­gales específicos que se derivan del cargo, las responsabilidades por los perjuicios que se originen en sus actuaciones y las acciones judiciales, individuales o sociales de que disponen los perjudicados por dichos actos.

Aunque esta norma representó un notable avance en relación con el régimen previsto en el Código de Comercio de 1971 (en el que existía sobre el particular únicamente el artículo 200), lo cierto es que su aplicación práctica, se alejó significativamente de las expectativas iniciales. En las últimas dos décadas han sido muy escasos los pronunciamientos judiciales relacionados con el régimen de responsabilidad de los administradores. Una de las razones que explican la escasa aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 222 está relacionada con la falta de claridad de ciertos conceptos allí contenidos, tales como el del buen hombre de negocios. La falta de definición sobre el particular y el antagonismo de estas normas con las previstas en las reglas tradicionales de responsabilidad contenidas en el Código Civil del siglo XIX, causaron cierta confusión en los intérpretes y facilitaron la evasión del régimen de los administradores.

Es por ello por lo que se propone una derogatoria expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 en materia de administradores, para sustituirlas por un nuevo régimen en el que se acogen las tendencias más recientes sobre la materia y se clarifican algunos conceptos cuya ambigüedad ha contribuido a la inoperancia del régimen vigente.

La propuesta de reforma a la responsabilidad de los administradores se fundamenta en los siguientes cuatro presupuestos: a. La introducción del principio de deferencia al criterio empresarial. b. Una nueva forma de definir y aplicar el deber de cuidado. c. El fortalecimiento del deber de lealtad y d. La aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores.

1. Introducción del principio de deferencia al criterio empresarial

 Se propone introducir el principio de la deferencia al criterio empresarial para reemplazar el patrón de conducta del buen hombre de negocios previsto en la Ley 222. La modificación obedece al escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial que este último concepto ha tenido durante las últimas dos décadas. Podría afirmarse que su implantación en el régimen jurídico societario no ha sido del todo fructífero. De ahí que convenga una redefinición del contexto en que ha de cumplirse la actuación de los administradores bajo las pautas más modernas. Por ello se propone un transplante jurídico de la regla del buen juicio de los negocios, de ascendencia anglosajona. Esta regla de conductase basa en la concepción que ve en la labor de los administradores sociales una función rigurosamente económica, consistente en la asunción razonada de riesgos que puede conducir a la innovación empresarial y a la creación de riqueza. Por ello, la regla implica que los jueces no han de inmiscuirse en las decisiones de negocios adoptadas por los administradores, siempre y cuando que en ellas no medie conflicto de interés o ilegalidad. Se trata de una especie de presunción de hecho, según la cual, se considera adecuada la conducta del administrador por las decisiones relacionadas con los negocios sociales, a menos que estén presentes las situaciones irregulares aludidas.

 Con base en esta orientación se establece en el proyecto que los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

En regímenes jurídicos de tradición romano-germánica como el nuestro, la aplicación de esta regla se ha enfrentado a dificultades procedentes del rigor conceptual del derecho civil. Para la doctrina local no ha resultado fácil justificar una indemnidad de responsabilidad de los administradores sociales en hipótesis en las que su conducta podría clasificarse como culposa.

1. Nueva definición del deber de cuidado

Por las razones que se han expuesto en el proyecto se propone no aplicarles a los administradores el régimen jurídico previsto en el artículo 63 del Código Civil, relativo a la clasificación de las culpas. Debido a la exclusión de esta norma se redefine el deber de cuidado para diferenciarlo del concepto civilista de culpa. En el proyecto se afirma, en efecto, que el administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión. Se trata, pues, de un patrón de conducta novedoso y desprovisto de las complejidades inherentes a la graduación de las culpas.

También con fundamento en normas de derecho extranjero, se prevé en el proyecto el principio según el cual, los administradores no se hacen responsables cuando las determinaciones adoptadas hubieren sido adoptadas de buena fe, con fundamento en recomendaciones proferidas por comités de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegidos por la junta directiva o la asamblea general de accionistas. La norma propuesta establece, sin embargo, que la exoneración de responsabilidad de los administradores no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, aunque se hubiere obtenido la recomendación de alguno de los mencionados comités.

1. Fortalecimiento del deber de lealtad

De otra parte, se pretende fortalecer el deber de lealtad, cuya inobservancia puede convertirse en uno de los principales problemas en el contexto del denominado gobierno corporativo y la protección de los accionistas minoritarios. Por ello es por lo que en el proyecto de ley se establece la obligación de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, dar un trato equitativo a todos los accionistas, abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés y abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se obtengan las autorizaciones correspondiente.

La escasa eficacia de las prohibiciones relativas a los conflictos de interés puede representar, en no pocas ocasiones, la desviación de beneficios privados inherentes al control. El régimen previsto en la Ley 222 constituyó un avance significativo en esta materia. Sin embargo, la falta de precisión sobre las conductas que originan el conflicto, su tratamiento y sanciones impidieron una aplicación efectiva de las relevantes restricciones previstas en el numeral 7 del artículo 23 de esa norma. Aunque el decreto reglamentario 1925 de 2009 intentó corregir la falta de especificidad de la disposición legal citada, sus preceptos resultaron insuficientes ante prácticas extendidas en esta materia.

En particular, hizo carrera la práctica conocida en la terminología comparada como *back scratching*,consistente en que el director cuya situación conflictiva se debate, se abstiene de votar para que sus colegas adopten la determinación afectada por el conflicto. Esta práctica ilegal ha constituido una burla al sistema previsto en la Ley 222 de 1995, pues por medio de ella se elude el trámite obligatorio de autorización por parte de la asamblea general de accionistas.

Como ya se indicó, la inoperancia de estas disposiciones puede ser muy nociva para el sistema, debido a la indefensión en que quedan los accionistas minoritarios. Aunque la norma propuesta parte de una prohibición para que un administrador celebre operaciones en las que exista conflicto de interés, excepcionalmente se permite su celebración cuando se cumpla el procedimiento previsto en el proyecto. Quiere esto decir que las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella. En efecto, bajo ciertas circunstancias, determinado negocio celebrado con algún administrador de la sociedad puede resultar útil para ambas partes.

Para regular este asunto se propone en primer lugar una definición del conflicto de interés, seguida de una clasificación de las individuos *vinculadas* respecto de las cuales puede predicarse el concepto de interpósita persona. De esta forma se pretende alcanzar un grado suficiente de claridad tanto para la identificación plena de las situaciones conflictivas que se sujetan al régimen especial de autorización, como de las personas a favor de quienes podría estar actuando el administrador incurso en el conflicto de interés. s conflictivas que se sujetan alictivas que se sujetan al rlaridad tanto para la identificacie intereado gobierno corporativo y

La norma propuesta contempla también un sistema con tres niveles de autorización, de los cuales derivan consecuencias jurídicas diferenciadas. En el primer grado se trata de una autorización plena en la cual la asamblea general de accionistas, una vez conocida la situación de conflicto de interés, aprueba por mayoría absoluta de accionistas *desinteresados* la celebración del negocio jurídico concerniente. Como puede apreciarse, en este caso, además de la obtención de la mayoría, se requiere también que quienes la configuran carezcan de cualquier interés en el negocio jurídico. Como es apenas obvio, si se obtiene esta modalidad de autorización, tanto el administrador incurso en el conflicto, como el negocio jurídico, son plenamente válidos y quedan exentos de censura.

 En el segundo grado de autorización, se trata de situaciones en las que se ha obtenido la mayoría absoluta de los votos presentes expresada en la asamblea general de accionistas, pero dentro de la mayoría indicada se contemplan votos provenientes de personas que tienen algún interés en la operación. La regulación propuesta prevé para este caso la validez del negocio jurídico, pero no la exoneración de responsabilidad del administrador incurso en conflicto de interés, en caso de causarse perjuicios a la sociedad, los accionistas o terceros. Como se puede apreciar, en este caso la autorización obtenida tiene un carácter parcial, es decir que no es suficiente para obviar problemas de responsabilidad que puedan endilgársele al administrador. En efecto, la participación de personas interesadas en la conformación de la mayoría decisoria impide la exoneración que se lograría bajo el régimen de autorización plena a que se aludió anteriormente. Sin embargo, el pronunciamiento de la asamblea general de accionistas, aunque incompleto por las razones señaladas, se considera suficiente para obviar la nulidad del negocio jurídico concerniente.

 Por último, se propone un tercer régimen para el tratamiento de las sanciones a conductas que impliquen conflictos de interés. Se trata de situaciones en las que el acto conflictivo se ha celebrado sin cumplir ningún procedimiento de autorización. En este caso, como es apenas natural, el proyecto prevé tanto la responsabilidad del administrador incurso en el conflicto de interés, como la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado sin la observancia del trámite indicado.

 Para evitar que el sistema sea objeto de elusión, la norma propuesta prevé que la mera ausencia en las deliberaciones de un órgano colegiado o el abstenerse de votar no exonerará al administrador de darle cumplimiento al trámite previsto en el proyecto. Con ello se intenta evitar la ya referida práctica de autorizaciones cruzadas entre miembros de las juntas directivas.

 El capítulo de responsabilidad de los administradores se complementa con una regulación adicional en materia de conflictos de interés en el contexto de los grupos empresariales. Con fundamento en legislaciones extranjeras y, en particular, con base en algunos de los preceptos de la ley alemana de sociedades por acciones, se propone un sistema en el que es viable la celebración de operaciones entre compañías pertenecientes a grupos empresariales, aunque tales operaciones puedan configurar conflictos de interés. En el régimen propuesto se exige, además, que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la operación realizada esté dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad. 2. Que se celebre a título oneroso. 3. Que no dé lugar a un desequilibrio financiero en las relaciones crediticias entre las sociedades participantes en la operación, como en aquellos casos en que el monto de los préstamos representa la mayoría de los pasivos de la sociedad mutuaria y 4. Que no ponga en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones. Al igual que en la legislación alemana antes mencionada, los accionistas minoritarios de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas en cuestión tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son accionistas.

1. Aplicación del postulado de la autonomía contractual en la regulación privada de la responsabilidad de los administradores

El último postulado que orienta la regulación sobre los administradores sociales en el proyecto de reforma está relacionado con la libertad contractual para definir las relaciones entre accionistas y administradores. Las reglas tradicionales se han caracterizado por una gran rigidez en la regulación de los beneficios que pueden conferírseles a los administradores, mediante estipulación en el contrato social. Ciertamente, el carácter de orden público de las disposiciones sobre la materia ha imposibilitado los arreglos voluntarios para limitar los riesgos en que han de incurrir los gestores de la empresa social. El artículo 200 del Código de Comercio –cuya derogatoria se propone en el proyecto-, establece el principio obtuso conforme al cual, no puede limitarse la responsabilidad de los administradores. La regla es tan drástica que llega al extremo de considerar ineficaces las estipulaciones en las que se consagren tales limitaciones. El resultado práctico de disposiciones tan forma rígidas no ha sido halagüeño en hipótesis en las que es necesario crear mecanismos de indemnidad para los administradores. Así, por ejemplo, en hipótesis de conflicto intrasocietario, cuando existe alto riesgo de acciones legales en contra de los gerentes o miembros de junta directiva, se impone la necesidad de conferirles inmunidad, a lo menos respecto de demandas interpuestas por los accionistas. Sin embargo, la prohibición antes aludida imposibilita la creación de indispensables mecanismos de protección para los administradores. La consecuencia obvia de estas previsiones normativas no es otra que la de crear un entorno de intimidación para los administradores en el que la asunción de riesgos se convierte en una actividad sujeta a sanciones y severos avisos penales. Por lo demás, es evidente que una regulación de naturaleza imperativa en esta materia da lugar a altos costos para la sociedad, puesto que las personas necesarias para llevar a cabo las labores gerenciales en las compañías exigirán que se refleje en su remuneración el alto riesgo que implica el ejercicio del cargo. De ahí que en el proyecto se propongan varias estructuras de naturaleza contractual tendentes a atenuar los riesgos inherentes al cumplimiento de las funciones de administración.

 Para superar el problema planteado se proponen cuatro mecanismos de amparo a cargo de la sociedad o los accionistas. En primer lugar se propone la existencia de seguros de responsabilidad a cargo de la sociedad. En segundo término, el reembolso de gastos de defensa (tanto en modalidad potestativa como obligatoria, según la determinación judicial o administrativa que se profiera). Un tercer mecanismo se refiere a la fijación de límites estatutarios en la cuantía de la responsabilidad. Por último, se establece el principio según el cual, a menos que medie mala fe o violación del deber de lealtad, los accionistas pueden incluir cláusulas estatutarias mediante las cuales se exonere de responsabilidad a los administradores, al menos frente a los accionistas.

1. Capítulo cuarto. Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores

Una de las circunstancias que han sido objeto de observación empírica es la que se relaciona con la inoperancia de la acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995. En los 20 años de vigencia de ese estatuto no se conoce de ninguna acción de esta naturaleza que haya concluido en sentencia definitiva. Uno de los problemas que ha podido identificarse para la escasa eficacia de este procedimiento está dado, sin lugar a dudas, por la dependencia de la ley de las mayorías en la asamblea como presupuesto para que la acción sea procedente. En un contexto de marcada concentración de capital es evidente que quienes detentan esas mayorías son, normalmente, las mismas personas que controlan la administración de las sociedades. En muchas ocasiones son, incluso, los mismos individuos que ocupan las curules en la junta directiva y los cargos de representación legal en la sociedad. De ahí que se presente un claro conflicto en el momento de someterse a consideración del máximo órgano social la aprobación de una acción social de responsabilidad en contra de los administradores. Conforme a la conocida teoría económica de los problemas de agencia, no es razonable esperar una votación para que se lleve a cabo un procedimiento judicial en contra de las mismas personas que aprueban su iniciación. De ahí que no haya sido procedente la acción social durante la vigencia de la Ley 222 de 1995.

La propuesta que se formula para hacer eficaces las protecciones que se les confieren a los accionistas cuando la compañía es perjudicada por la acción de los administradores, consiste en introducir un nuevo mecanismo procesal denominado “acción derivada”. Por medio de este procedimiento cualquier accionista puede intentar, en nombre de la sociedad, una demanda en contra de los administradores, sin necesidad de someterse a la determinación mayoritaria en el máximo órgano social. De esta forma se pretende resolver el problema que se suscita con ocasión del conflicto de interés que suele existir entre accionistas mayoritarios y administradores.

Con el propósito de evitar que esta acción derivada se convierta en mero expediente intimidatorio en contra de los administradores, se prevé también que quien inicie un proceso de esta naturaleza sin que exista un propósito legítimo, se hará responsable de todos los gastos en que haya incurrido el administrador para defenderse durante el proceso, incluidos los honorarios de abogado.

En síntesis, en el proyecto de reforma se propone mantener tres modalidades de acción judicial para hacer valer la responsabilidad de los administradores. Se trata en primer lugar de la acción individual de responsabilidad para aquellos casos en que el perjuicio haya sido sufrido directamente por el demandante. En segundo término, se mantiene la acción social de responsabilidad, que podría tener utilidad en el futuro, en particular, en aquellos casos en que la asamblea intente derivar la responsabilidad de exadministradores de la sociedad o de administradores no vinculados con los accionistas mayoritarios. Por último, se introduce la acción derivada para permitirle a cualquier accionista actuar en nombre de la sociedad con el fin de que los administradores resarzan perjuicios sufridos por ésta.

1. Opresión de accionistas minoritarios

Como complemento de las reglas previstas en materia de abuso del derecho, se sugiere la inclusión de un régimen adicional denominado “opresión de accionistas minoritarios”. En virtud de este sistema -inspirado en la legislación británica en materia de daños injustificados (*unfair prejudice*)-, se define la opresión como aquel conjunto de conductas concatenadas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a los accionistas minoritarios conforme a la ley. Cualquier afectado por esta clase de conductas podría, por lo tanto, acudir a la Superintendencia de Sociedades, para que la entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, adopte las medidas que correspondan a partir de un catálogo de determinaciones previsto en el proyecto. Dentro de estas medidas se incluye, evidentemente, el reembolso de la participación del accionista y, en casos extremos, la disolución y liquidación de la sociedad.

1. Funciones jurisdiccionales en cabeza de COLDEPORTES

Otro aspecto innovador, que podrá ser muy significativo en el futuro del régimen jurídico de los clubes deportivos es aquel que se refiere a la atribución de funciones jurisdiccionales a Coldeportes. Se trata, pues, de conferirle a la referida entidad gubernamental amplias facultades jurisdiccionales para dirimir todos los conflictos que puedan acaecer con ocasión a la inobservancia de las disposiciones de índole societaria contenidas en esta ley. La experiencia previa con esta clase de facultades jurisdiccionales ha sido ciertamente halagüeña. Así, a partir de la Ley 446 de 1998, diversas entidades del Gobierno Nacional, incluidas las superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y de Sociedades, han asumido con gran eficacia la labor de ejercer esta clase de funciones en materias específicamente señaladas en la ley. En particular, la actuación de la Superintendencia de Sociedades desplegada con posteriorirdad a la expedición de la Ley 1258 de 2008, ha permitido desarrollar un importante acervo de decisiones jurisprudenciales que hoy representan los principales desarrollos jurídicos sobre la materia. La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, creada en 2012 y conocida como el primer tribunal especializado en Derecho Societario que existe en América Latina, ha sido muy exitosa. Este antecedente ha demostrado el efecto positivo que traen consigo los fallos que se profieren de manera expedita, por parte de jueces expertos en las materias que son objeto de sus pronunciamientos. Así las cosas,  los conflictos propios de los clubes deportivos tendrán acceso a un sistema de resolución de conflictos que, seguramente, habrá de gozar de suficiente credibilidad entre sus usuarios.

**Proyecto de Ley No.\_\_\_\_ de 2018**

 **“Por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD)”**

**El Congreso de la República**

**DECRETA**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS CLUBES PROFESIONALES**

**Artículo 1.- Clubes profesionales.** Los clubes profesionales son organismos de derecho privado, afiliados a la respectiva Federación Nacional Deportiva, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo. Estos clubes forman parte del Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 2.- Forma jurídica de los clubes profesionales.** Los clubes profesionales deberánorganizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva, que tiene carácter especial.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, los clubes profesionales que estuvieren conformados como entidades sin ánimo de lucro, deberán cumplir el proceso de conversión en sociedad anónima o SASD. Vencido este plazo las entidades que no hubieren efectuado la conversión quedarán imposibilitadas para participar en cualquier competencia deportiva profesional.

**Artículo 3.-** **Definición de Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva**. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

**Artículo 4.- Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.** El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. La participación en competencias deportivas profesionales.
2. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando que exista contrato de trabajo.
3. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.
4. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club profesional.
5. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.

**Parágrafo.** En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando que sean afines a complementarias a la práctica o administración del deporte profesional.

**Artículo 5. Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.** Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASDpor cualquiera de los siguientes procedimientos:

i) Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 84 de la presente ley.

ii) Por creación *ex novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.

iii) Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.

**Parágrafo.** En el caso previsto en el numeral (i) del presente artículo, la razón o la denominación social de la SASD debe incluir alguna mención que permita identificar la corporación o asociación que le dio origen.

**Artículo 6. Transformación.** Una Sociedad Anónima podrá transformarse en una SASD y viceversa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008.

**Parágrafo segundo.** Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos.

**Artículo 7. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.** La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por Coldeportes. El documento se inscribirá en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. La referida inscripción podrá realizarse por medios telemáticos. En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. El nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. El objeto social en los términos previstos en el artículo 71 de esta ley.

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse.

6o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.

En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.

**Parágrafo primero**. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

**Parágrafo segundo.** En la razón o denominación social de la sociedad por acciones simplificada deportiva deberá incluirse la abreviatura “SASD”. Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional

**Artículo 8. - Remisión.** En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008 y 1445 de 2011 y por las previstas en el Código de Comercio.

**Artículo 9. - Acciones de la SASD.** En la SASD podrán crearse diversas clases y series de acciones, conforme a los términos y condiciones definidos en las normas legales respectivas, incluidas las siguientes: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones con voto plural.

Al dorso de los títulos de acciones constarán los derechos inherentes a ellas.

**Artículo 10. - Régimen de la SASD.** Todas las acciones de la SASD deberán ser nominativas.

Las acciones en que se divide el capital de la SASD podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de accionista le corresponden al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleve la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

**Parágrafo primero.** En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo segundo.** En caso de que la sociedad emita acciones como contraprestación o pago de obligaciones laborales, se deberán cumplir los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago del salario en especie.

**Artículo 11.- Negociación de las acciones de la SASD.** En los estatutos se podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

**Artículo 12. - Restricciones en la transferencia de las acciones.** En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa acerca de la restricción a que alude este artículo.

**Artículo 13. -** **Control.** En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la SASD acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control hubiere sido modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 130 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento en el valor del reembolso, a título de sanción.

**Parágrafo.** En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

Las discrepancias que pudieren surgir por razón de la exclusión de accionistas serán resueltas por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal.

**Artículo 14.- Número mínimo de accionistas.** Para la formación o funcionamiento de la SASDno se requerirá un número mínimo de accionistas, salvo que se trate de clubes profesionalesorganizados como sociedades anónimas que, de acuerdo con el artículo 374 del Código de Comercio, deberán contar con un número no inferior a cinco accionistas.

**Artículo 15.- Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores.** Los clubes profesionalesorganizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos años.

En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

El Gobierno Nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes profesionales, siempre y cuando que el monto requerido no exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.

Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos.

**Artículo 16.- Afiliación.** Los clubes profesionales se afiliarán a la Federación correspondiente, según eldeporte previsto en sus estatutos. De igual manera, los clubes profesionales que cuenten con divisiones menores podrán afiliarse, para fines exclusivamente competitivos, a la Liga Deportiva de su respectivo domicilio.

**Artículo 17.- Proceso de conversión.** Los artículos 4 y 5 de la Ley 1445 de 2011 quedarán así:

1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.

2. La Asamblea General del organismo deportivo deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.

3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta días calendario siguientes a la adopción de la decisión de la asamblea general. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:

a) El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;

c) El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para ejercer el derecho de retiro y exigir el reembolso del monto de su aporte o derecho, mediante el procedimiento previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.

5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 para los casos de transformación de sociedades, se procederá a la inscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.

6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondientes.

**Artículo 18.- Régimen de insolvencia de los clubes deportivos.** Todos los clubes deportivos estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES**

**Artículo 19.- Restricciones.** Los clubes profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio.

Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.

1. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.
2. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni de Coldeportes.
3. Los clubes deportivos profesionales solo podrán participar en competencias profesionales de una sola modalidad deportiva.

**Artículo 20.- Obligaciones.** Los clubes profesionales están obligados a:

1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
2. Presentar ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.
3. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por Coldeportes o por la Superintendencia de Sociedades.
4. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.
5. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
6. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.
7. En el caso de los clubes profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.
8. Expedir un código de gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales.
9. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.
10. Todas las demás que se determinen en esta ley.

**Artículo 21.- Patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto.** El inciso primero y el parágrafo segundo del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, quedarán así:

El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, Coldeportes podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.

En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011

**CAPÍTULO III**

**DE LA PROCEDENCIA DE CAPITALES**

**Artículo 22.- Procedencia y control de capitales.** El primer inciso y el parágrafo primero del artículo 3°de la Ley 1445 de 2011, quedará así:

Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

**Artículo 23**.- **Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos.**

Los clubes profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.

Coldeportes y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA ESTRUCTURA DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES**

**Artículo 24**.- **Estructura de los clubes deportivos profesionales.** La estructura de los clubes deportivos profesionales se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.

2.Órgano de Administración o Junta Directiva, que será facultativo si el organismo deportivo se constituye como SASD;

3. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control será reglamentado por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.

**SECCIÓN I**

**DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN**

 **Artículo 25.- Definición.** La asamblea de los clubes profesionales se sujetará a las reglas previstas en los artículos 419 al 433 del Código de Comercio respecto de las sociedades anónimas y en la Ley 1258 de 2008 en lo que a la SASD se refiere.

**Artículo 26.– Funciones de la asamblea general de accionistas.** Además de las previstas en las disposiciones a que alude el artículo 92 de esta ley, la asamblea ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores.
2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales
4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.

**Artículo 27.- Remisión.** En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de accionistas, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en la Ley 1258 de 2008 y en el Libro II del Código de Comercio.

**Artículo 28.- Organización de la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.** En los estatutos de la SASD se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

**Parágrafo primero.** Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

**Parágrafo segundo.** Cuando la sociedad tenga dos o más accionistas, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en las normas vigentes.

En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la SASD, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles.

En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

**Artículo 29.-** **Quórum de la asamblea de accionistas de la SASD.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

**Parágrafo.** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

**Artículo 30.-De los acuerdos de accionistas de la SASD.** Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada.

La compañía podrá requerir al representante legal, por escrito, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

**Parágrafo primero.** El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

**Parágrafo segundo.** Conforme a las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

**SECCIÓN II**

**DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Artículo 31.- Integrantes y Elección de la Junta Directiva.** En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008. Respecto de las sociedades anónimas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.

La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.

**Artículo 32. Junta Directiva de la SASD.** Si no se estipula la creación de una junta directiva en los estatutos de una SASD, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

**Parágrafo.** En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva en la SASD, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

**Artículo 33.- Representante legal de la SASD.** La representación legal de la SASD estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

**Artículo 34.- Inhabilidades.** No podrán ser integrantes de la junta directiva:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo.
2. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
3. Quienes hubieren sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por Coldeportes, en ejercicio de las facultades de supervisión durante el tiempo que se encontrare vigente la sanción;
4. Quienes sean objeto de interdicción judicial.
5. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, con el Comité Olímpico colombiano, el Comité paraolímpico colombiano y con Coldeportes

**Artículo 35.- De los administradores.** Sin perjuicio de la forma asociativa adoptada, son administradores en los clubes deportivos profesionales:

1. El representante legal, salvo que sus funciones sean exclusivamente de representación judicial.

2. Los miembros de juntas directivas.

3. Los factores de establecimientos de comercio.

4. El liquidador.

5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia en la sociedad, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.

6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.

7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

**Parágrafo primero**. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

**Parágrafo segundo.** La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.

**Artículo 36.- Personas naturales no administradoras.** Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección deportiva o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

**Artículo 37.- Diligencia de los administradores.** El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión, las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la ley 222 de 1995, le serán aplicables.

**Artículo 38.- Actuaciones de los administradores.** Las actuaciones de los administradores de los clubes deportivos profesionales deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad. Particularmente, en lo señalado en el artículo 222 y siguientes de la Ley 222 de 1995, en cuanto al cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

3. Dar un trato equitativo a todos los accionistas.

4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

**Artículo 39.- Responsabilidad de los administradores de la SASD.** Los administradores de los clubes deportivos profesionales responderán solidariamente ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie dolo, mala fe o violación de sus deberes. Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio. Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.

**Artículo 40.- Ejecución judicial.** Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores de los clubes deportivos profesionales en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

**Artículo 41.- Buena fe de los administradores.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

**Artículo 42.- Conflicto de interés de los administradores.** Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

**Parágrafo.** Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

**Artículo 43.- Personas vinculadas a los administradores.** Para los efectos del numeral 2 del artículo 108 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.

3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.

4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.

5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y

6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

**Artículo 44.- Autorización en casos de conflicto de interés.** En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas.

2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas.

3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.

4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.

**Parágrafo primero.** Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

**Parágrafo segundo**. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en, ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

**Artículo 45.- Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés.** La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.

2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista. En este caso, los accionistas interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus accionistas.

3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus accionistas o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

**Parágrafo primero**.- En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés en el acto u operación respectiva diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.

**Artículo 46.- Usurpación de oportunidad de negocio y competencia.** Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los accionistas.

**Parágrafo**. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.

**Artículo 47.-** **Acción social de responsabilidad.** Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad podrá demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 105 de esta ley.

Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general de accionistas.

**Artículo 48.-** **Acción derivada.** Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier accionista podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los accionistas podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

**Artículo 49.-** **Legitimación para imponer la acción derivada.** El demandante deberá haber tenido la calidad de accionista en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus accionistas podrán actuar como *intervinientes ad excludendum* en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco por ciento del capital suscrito.

**Artículo 50.- Conciliación en acciones derivadas.**  Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.

**Artículo 51.-** **Agencias en derecho en acciones derivadas.** El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegitimo.

2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 111 y siguientes de esta ley.

**Parágrafo primero.** Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

**Parágrafo segundo.** En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.

**Artículo 52.- Pleito pendiente en acciones derivadas.** Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente.

**Artículo 53.- Acción individual de responsabilidad.** En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 106 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.

**Artículo 54.-** **Prohibición de reembolso de gastos de defensa.** Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, si hubiere proferido en su contra una decisión en firme. La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

**Artículo 55.-** **Reembolso obligatorio.** Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

**Parágrafo.** Cuando el juez le hubiere ordenado a un accionista demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el accionista no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al accionista.

**Artículo 56.- Exoneración de responsabilidad.** En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Efectuado el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito.

**Artículo 57.-** **Seguro de responsabilidad de los administradores.** Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

**Parágrafo primero.** Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso de tiempo en el que se hubiere ejercido el cargo.

**Parágrafo segundo.** Se tendrán por no escritas las cláusulas de los estatutos que tiendan a establecerla inamovilidad de los integrantes del órgano de administración.

**SECCIÓN III**

**DEL ÓRGANO DE CONTROL**

**Artículo 58.- Integrantes.** Los clubes profesionales de fútbol tendrán un órgano decontrol, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.

En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

**CAPÍTULO IV**

**PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS**

**Artículo 59.- Opresión de accionistas minoritarios.** Se entenderá por opresión de los accionistas minoritarios el conjunto de conductas concatenadas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley. Se entenderá por accionista minoritario aquel que no detente el control sobre la sociedad.

**Artículo 60.**- **Protección de accionistas minoritarios**. La protección de los accionistas afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante Coldeportes. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos. En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del accionista. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.
2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del accionista, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

**CAPÍTULO V**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 61.- Obligaciones del representante legal.** Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

**Parágrafo**. Cuando se trate de SASD con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

**Artículo 62.- Exclusión de prohibiciones.**  Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

**Artículo 63.- Causales de exclusión.** Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

**Parágrafo.** Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

**Artículo 64.- Resolución de conflictos.** Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por Coldeportes, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.

**Artículo 65.**- **Modificación de los estatutos.** Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 77, 78, 129 y 130 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento de las acciones suscritas.

**Artículo 66.-** **De la responsabilidad solidaria.** Cuando se utilice la SASD en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante Coldeportes mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de Coldeportes o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

**Artículo 67.**- **Derechos de los accionistas.** Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que Coldeportes pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Coldeportes mediante el proceso verbal sumario. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

**Artículo 68.- Funciones jurisdiccionales.** Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 80, 131, 133 y 134 de la presente ley serán ejercidas por Coldeportes, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Coldeportes estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de in conflicto societario.

Parágrafo primero. Coldeportes podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 69.- Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad por acciones simplificada deportiva, por las normas propias de las sociedades anónimas y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, la SASD estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, respecto a los asuntos societarios y por Coldeportes frente a los aspectos a la actividad deportiva organizada según las normas legales pertinentes.

**Parágrafo.** Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

**Artículo 70.- Enervamiento de causales de disolución.** Podrá evitarse la disolución del club profesional organizado como sociedad anónima o SASD, por pérdidas que reduzcan su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante treinta y seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento.

**Artículo 71.- Inspección, vigilancia y control.** Sin perjuicio de las facultades que le corresponden a Coldeportes, la inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

1. El artículo 29 de la referida ley se previó que, “los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley”. [↑](#footnote-ref-1)
2. El autor portugués Ricardo Candeias, al referirse a la situación de los equipos profesionales de su país con anterioridad a la expedición de la ley sobre sociedades deportivas, manifestaba lo siguiente: “La fórmula hasta entonces utilizada para atribuirle existencia a las sociedades colectivas privadas, cuyo objeto consiste en el desarrollo de actividades deportivas –la figura de la asociación-, es manifiestamente inadecuada a una realidad en constante devenir” (citado por Rodrigo R. Monteiro de Castro y José Francisco C. Manssur, *Futebol, Mercado e Estado, Projeto de recuperaçao, estabilizaçao e desenvolvimento sustentável do futebol brasileiro: Estrutura, governo e financiamento*, Sao Paulo, Ed. Quartier Latin, 2016, P. 68). En idéntico sentido se pronuncia Rodrigo R. Monteiro de Castro respecto de la práctica deportiva en el Brasil: “las asociaciones civiles, sin fines lucrativos del Derecho Brasileño se agotaron como técnica para detentar la titularidad y el manejo de la actividad futbolística, transformada en una empresa económica de dimensiones globales. No solamente por la forma sino, sobre todo, por la incapacidad orgánica de aislar los aspectos relativos a las relaciones y al proceso político que les es inherente, de naturaleza social, de complejo entramado, que involucra las relaciones negociales en el ambiente del mercado” (Ibídem). [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta realidad ha sido reconocida en varios ordenamientos jurídicos extranjeros, tal como puede apreciarse en la legislación española. En efecto, en el *Preámbulo* de la Ley del Deporte (No. 10 de 1990) se señala que el espectáculo deportivo se considera “una actividad progresivamente mercantilizada” (*Boletín del Estado*, Número 249 del 17 de octubre de 1990, BOE-A-1990-25037, P. 3). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 10 del 15 de octubre de 1990 (Boletín Oficial del Estado A-1990-25037). [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley No. 91 del 23 de marzo de 1981 (G.U. marzo, 1981, n. 86). [↑](#footnote-ref-5)
6. Código del Deporte, Ordenanza 2006-596 del 23 de mayo de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto Ley No. 10 del 25 de enero de 2013 (Diario de la República, Primera serie, No. 18, 25 de enero de 2013). [↑](#footnote-ref-7)
8. Pierre-Henri Conac e Isabelle Urbain-Parleani, *La Société par Actions Simplifiée (SAS), Bilan et perspectives*, Paris, Dalloz, 2016, p. 31. [↑](#footnote-ref-8)
9. En la correspondiente exposición de motivos se menciona, en efecto, que la fuente del proyecto de la OEA es, precisamente, la legislación de nuestro país: “La falta de un marco legislativo que permita progresivamente asociaciones empresariales más sencillas y modernas se describe a menudo como un obstáculo de importancia para el desarrollo económico dentro de nuestro hemisferio. En muchos ordenamientos jurídicos nacionales, sólo se permiten ciertos tipos de asociaciones empresariales, tales como (i) sociedades colectivas regulares (sociedades en Nombre Colectivo), (ii) las sociedades en comandita, (iii) las sociedades anónimas o corporaciones, ya sea de capital fijo o variable, y (iv) sociedades de responsabilidad limitada, que a menudo se utilizan como sustitutos de familiares o corporaciones cerradas. Estas formas societarias tienen su origen en los códigos legales europeos del siglo pasado, y a menudo exigen que los empresarios adhieran a trámites administrativos elaborados y costosos, las Escrituras Públicas y de numerosas licencias a menudo en forma de impuestos federales o municipales. Estos trámites no pueden ser ignorados, ya que el incumplimiento podría llevar a los tribunales o a los administradores a declarar la existencia de una micro o pequeña empresa "relativamente nula", "absolutamente nula" o incluso a una entidad jurídica "inexistente" y desprovista de su "personería jurídica". La ley colombiana de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) promulgada en 2008 constituye el primer y más exitoso esfuerzo establecido por ley para corregir esta situación, requiriendo tan sólo formalidades que ejercen un efecto beneficioso y funcional en el mercado” (80° Período Ordinario de Sesiones, OEA/Ser. Q 5–10 marzo 2012 CJI/RES. 188 (LXXX-O/12), México, D.F., México, 9 de marzo de 2012). [↑](#footnote-ref-9)